

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ADRIAN RUÍZ BUITRAGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00113 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre LUIS ADRIAN RUÍZ BUITRAGO quien actúa a través de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial instauró demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con las siguientes pretensiones:

"1°. Que se declare la nulidad de los OFICIOS 110685 DE FECHA 23-NOV-2018 y 43044 FECHA 26-JUL-2017, donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó: 1) La reliquidación de la prima de antigüedad; 2) La inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad; 3) La inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; al Soldado Profesional LUIS ADRIAN RUIZ BUITRAGO CC 89009023, en la asignación de retiro o mesada pensional.

2°. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la prima de antigüedad para el Soldado Profesional LUIS ADRIAN RUIZ BUITRAGO CC 89009023, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional, conforme al Art. 16 del Decreto 4433 de 2004.

3°. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de restablecimiento del derecho, por vía de excepción de inconstitucionalidad, a reconocer e incluir el subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad en la asignación de retiro para el Soldado Profesional LUIS ADRIAN RUIZ BUITRAGO CC 89009023, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional.

4°. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a título de restablecimiento del derecho, por vía de excepción de inconstitucionalidad del Art. 13 del Decreto 4433 de 2004, a tener en cuenta la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en la asignación de retiro para el Soldado Profesional LUIS ADRIAN RUIZ BUITRAGO CC 89009023, desde la fecha en que le fue reconocido el derecho hasta la inclusión en la mesada pensional.

5°. Que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a cancelar las agencias en derecho, costas procesales y los honorarios del Abogado que representa al Soldado Profesional LUIS ADRIAN RUIZ BUITRAGO CC 89009023."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Una vez admitida la demanda a través de proveído de fecha 21 de mayo de 2019 (fls.43), se notificó y fue contestada por la demandada (fls. 64 al 104), por lo que se fija fecha para realizar la audiencia inicial, la cual es realizada el veinte (20) de mayo de 2021¹.

ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el veinte (20) de mayo de 2021, ante este Despacho, la apoderada de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), manifestó la voluntad de conciliar en los siguientes términos:

"(...) el Comité de Conciliación institucional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propone una formula conciliatoria para finiquitar las pretensiones de estos dos procesos, la formula conciliatoria sin embargo, señora Juez, solo se centra en el reconocimiento de la prima de antigüedad, por cuanto a través de la sentencia de unificación del año 2019 por el del Consejo de Estado se descartó que los soldados profesionales tengan derecho a acceder a la partida computable de la doceava parte de la prima de navidad; así mismo el Consejo de Estado fue claro al determinar cuáles son las partidas computables a que tienen derecho estos militares no incluyéndose un subsidio familiar por un porcentaje distinto al reconocido en cada una de las resoluciones expedidas al momento de su retiro, esto es el subsidio familiar reconocido en virtud del Decreto 1162 de 2014; por lo cual la formula conciliatoria ofrecida por CREMIL se centra en el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, estos conceptos de conciliación fueron remitidos previamente a su despacho y también a la parte actora para que los tuvieran presentes y los pudieran estudiar; los acuerdos consisten en lo siguiente por cuanto es una conciliación parcial:

- 1. Un reconocimiento del capital en un 100%, lo que equivale a cada uno de los casos a \$8.313.404.*
- 2. Un reconocimiento de la indexación en un 100%, lo que equivale a cada uno de los casos a \$518.100; para un total entre capital e indexación de **\$8'831504**; el pago se realizaría dentro de los 10 meses siguientes, contados a partir de la radicación del pago en la entidad, sujetos siempre a la disponibilidad presupuestal, no aplica el pago de intereses moratorios, al considerar que ambos procesos terminarían por conciliación, no habría necesidad de que se presentara una condena en costas y agencias en derechos, por cuanto las partes desistirían de los mismos conceptos, el pago de estos valores está sujeto en cada uno de los casos a la prescripción trienal de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado en Octubre 10 de 2019, partiendo de la base que cada una de las resoluciones que reconoció la asignación de retiro de los militares fue expedida con vigencia del 30 de marzo de 2017 que ya incluye los 3 meses de alta, la asignación mensual tendría un incremento de \$167896, para pasar de \$1681863 que devenga en la actualidad, a **\$1849759** cada uno de estos valores están descritos en el concepto de conciliación previamente remitidos a su despacho.*

En cuanto a la pretensión de reliquidar la asignación de retiro en la partida computable de subsidio familiar el Comité de Conciliación recomienda no conciliar por cuanto el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se realizó en vigencia del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, reconociéndole a cada uno de ellos un porcentaje del 30% del subsidio familiar como partida computable y como le explicaba con antelación la entidad considera que la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del año 2019 es muy clara en determinar que los soldados profesionales no tienen derecho a la partida computable de prima de navidad y por ello no acepta la doceava parte de la prima de navidad y por eso no la liquida dentro de esta fórmula conciliatoria (...)" (minuto: 00:23:45).

¹ [file:///D:/Users/mrodrigpe/Downloads/Descargando.aspx%20\(2\).pdf](file:///D:/Users/mrodrigpe/Downloads/Descargando.aspx%20(2).pdf).

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La propuesta fue trasladada a la parte demandante, quien indica:

“En relación con la propuesta la cual es conocida ya por los demandantes en los dos radicados 2019-113 y 2019-114 a lo cual de acuerdo y conforme al poder que obra en el expediente de sustitución en los dos procesos, desisto de las demás pretensiones y se acepta la conciliación” (minuto: 00:25:05).

II. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo, medios de control contenidos actualmente en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha señalado los requisitos que el Juez Administrativo debe examinar frente a un acuerdo conciliatorio; ellos son:

- i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) Y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 20 de mayo de 2021:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que nos encontramos adelantado el trámite judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el cual corresponde a determinar la legalidad de una prestación pensional y por ende una prestación periódica producto

² CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01 (48894), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del silencio administrativo, dándole aplicación a lo dispuesto en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Recordemos que en desarrollo de la audiencia inicial se fijó el litigio, así:

"el Despacho interpreta que no hay acuerdo frente a la forma como se liquida y se paga la prima de antigüedad, así como, respecto de la inclusión de las partidas denominadas subsidio familiar y duodécima parte de la prima de navidad para liquidarla en la asignación de retiro.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide que el litigio se contraerá a establecer los siguientes problemas jurídicos, con el fin de determinar si se debe acceder o negar las pretensiones de las demandas:

- 1. Definir si los demandantes tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, a partir de su reconocimiento por el concepto de prima de antigüedad, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.*
- 2. Verificar si los actores tienen derecho a que se incluya, en la liquidación de su respectiva asignación de retiro, como factores computables el subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, por excepción de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 13 del decreto 4433 de 2004.*
- 3. Verificar si hay lugar a declarar la prescripción de los derechos reclamados."*

Por tanto, las pretensiones van encaminadas de determinar la legalidad de prestaciones periódicas pensionales, como se ha indicado, no opera la caducidad en el presente asunto.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte demandante, tal como se aprecia tanto en el poder, como en la sustitución del mismo³.

A su turno, la demandada CREMIL, con poder de sustitución cargado al expediente digital⁴, otorgado por el apoderado especial designado por el Director y Representante legal de la entidad, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada que asiste a la audiencia, con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos, este requisito se satisface a cabalidad, por cuanto se debaten derechos de carácter particular y concreto, ya que la conciliación está encaminada al reconocimiento y pago de una reliquidación de la asignación de retiro de quien se desempeñó como Soldado Profesional, estableciéndose la disponibilidad de derechos económicos por las partes según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

³ Memorial allegado a través del canal digital del despacho el 20 de mayo de 2021, obrante en el archivo de nombre: 07AGREGARMEMORIAL.PDF.

⁴ 14MEMORIALALDESPACHO.PDF Y FOLIO 2 DEL ARCHIVO DE NOMBRE: 08AGREGARMEMORIAL.PDF.

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación con la correcta interpretación de esta disposición normativa, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019⁵, profirió la siguiente regla:

“6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}”$

De tal forma que, la asignación de retiro de los soldados profesionales debe ser liquidada teniendo en cuenta el 70% del valor resultante del sueldo básico previsto en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1274 de 2000, y se adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad liquidada directamente sobre el salario.

Al expediente se allegó junto con la demanda la hoja de servicios de RUIS BUITRAGO LUIS ADRIAN (fl 17 y 18); Resolución No. 983 del 15 de febrero de 2017, por el cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Soldado Profesional (r) LUIS ADRIAN RUIZ BUITRAGO (fls. 19 a 21); Escrito de petición ante CREMIL con consecutivo 20170053344 (fl. 23-28); Respuesta de CREMIL fecha 26 julio de 2017 con consecutivo 2017-43044 (fl. 29) , acto administrativo acusado consecutivo No. 2018-110685 (fl. 33 a 35).

De igual modo, por parte de la entidad demandada, se allegó la Certificación de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 14 de mayo de 2021, liquidación efectuada por el Grupo de liquidación de Conciliaciones de fecha 20 de mayo de 2021 y la correspondiente ficha de conciliación judicial (archivo de nombre: 08AGREGARMEMORIAL.PDF, cargado en la plataforma tyba).

Ahora, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público, ni atenta contra este y no se vulneran los derechos de las partes, pues se está reconociendo el 100% del capital, lo que equivale a **\$8'313.404** y el 100% de la indexación que equivale a **\$518.100**, para un total entre el capital e indexación de **\$8'831.504**, suma inferior a una eventual condena judicial; y el pago se realizará dentro de los 10 meses siguientes, contados a partir de la radicación del pago en la entidad, sujetos a la disponibilidad presupuestal, no aplica el pago de intereses moratorios y sin condena en costas y agencias en derecho, pues como lo indicó la parte actora en la audiencia del 20 de mayo de 2021, desistió de las demás pretensiones y aceptó la propuesta conciliatoria; así mismo, el acuerdo sostuvo que la asignación mensual tendría un incremento de \$167896, para pasar de \$1681863 que devenga en la actualidad, a **\$1849759**.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado: 850001 33 33 002 2013 00237 01 (1701-16) CE-SUJ2-015-19.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, se impartirá la aprobación respectiva al cumplirse los requisitos para ser aprobado, advirtiéndose que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre LUIS ADRIAN RUÍZ BUITRAGO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, celebrado el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en desarrollo de la audiencia inicial realizada ante este Estrado Judicial, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta y el audio de la audiencia inicial del 20 de mayo de 2021 y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, previa devolución del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7203acc43d9d54bb07b818fc92428ec578dd47d728164eee44debfce5fcef08**

Documento generado en 22/11/2021 03:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>